



Exp No. 0226 de junio 20 de 2018
Infracción Ambiental

1665

AUTO N.º

11 DIC 2022

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante queja de 04 de abril de 2018, denunciante desconocido presento queja por ocupación de cauce de un arroyo y utilización del agua del arroyo y de un represa para riego de palma africana, por parte del propietario de la finca Macumba, vereda cienaguita, municipio de Toluviejo.

Que mediante visita realizada el día 18 de abril de 2018, que permitió rendir informe de visita #268 de mayo 04 de 2018, se extrae lo siguiente:

"Se pudo observar que fue construido en el cauce de una fuente de agua tributaria al arroyo Macumba, una estructura en concreto que se asemeja a una obra de captación, esta tiene 30 metros de largo por 0 metros de ancho y 1.3 metros de altura aproximadamente, se evidencia escombros aguas abajo y represamiento aguas arriba, lo que esta ocasionando procesos de eutrificación, la sección hidráulica normal del cauce ocupado aguas arriba y aguas debajo de la estructura, es de 10 a 12 metros de ancho y 03 metros de profundidad aproximadamente, esta obra se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas:

N: 9°30'36.8'' - W: 75°25'19'' Z= 65 msnm, en campo con el equipo Multiparametros (HANNA) se tomaron insitu los siguientes parámetros:

Conductividad eléctrica = 946uS/cm, pH = 7.84, Temperatura = 25.9°C, Oxígeno Disuelto = 54.5%, Oxígeno Disuelto = 4.12ppm, Solidos Disueltos Totales = 473 ppm.

*Una vez consultado el archivo de expedientes abiertos por permiso de ocupación de cauce otorgados por CARSUCRE, se constato que esta estructura no cuenta con dicho permiso ni se está tramitando ante la autoridad ambiental
(...)*

La visita fue atendida por el señor Juan Felipe Echeverry Botero (gerente de la Empresa) y Adalberto Aguilar Pérez (trabajador de la finca), nos informaron que en total hay 150 hectáreas cultivadas de palma africana, el nombre de la Empresa es Ganadería M Botero y la representante legal es la señora María Elena Botero Pineda"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir



Exp No. 0226 de junio 20 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1665

11 DIC 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."



Exp No. 0226 de junio 20 de 2018
Infracción Ambiental

1665

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 DIC 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 377, en el cual, se pudo constatar un predio localizado en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, en el lugar conocido como Condominio CARIBBEAN TOWN, identificada las siguientes intervenciones: remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, construcción de carreteables y vertimientos de aguas domésticas.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al propietario del Condominio CARIBBEAN TOWN ubicado en la vía Tolú – Coveñas al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta infracción realizada en el predio denominado Finca Macumba, vereda cienaguita, Municipio de Toluviejo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE TOLUVIEJO-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario de predio denominado Finca Macumba, vereda cienaguita, Municipio de Toluviejo (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.etoluviejo@policia.gov.co
- 2.2. **SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE TOLUVIEJO-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario de predio denominado Finca Macumba, vereda cienaguita, Municipio de Toluviejo (Sucre). Del



Exp No. 0226 de junio 20 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1665
11 DIC 2023

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario de predio denominado Finca Macumba, vereda cienaguita, Municipio de Toluviejo (Sucre), lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@toluviejo-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

| Proyectó | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|---------------------------|-------------------------------|-------|
| | Diego Luis García Arrieta | Abogado | |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax ó al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.